

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Whio Ho He Ha Cruz Melo.

Abogado: Lic. Iván José Ibarra Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Whio Ho He Ha Cruz Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0110828-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Garrido, núm. 12, cerca del colmado Melo, centro de la ciudad, municipio y provincia de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación del señor Whio Ho He Ha Cruz Melo, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación del recurrente depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00367, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 28 de octubre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocerlo el 29 de abril de 2020, mediante resolución núm.

001-022-2020-SRES-00359 de fecha 6 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, el Lcdo. Wandy Ramírez Adames, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Whio Ho He Ha Cruz Melo, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00141el 22 de junio de 2018.
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2019-SSSEN-00028 el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:  
  
PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Whio Ho He Ha Cruz Melo, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88,sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Condena al imputado Whio Ho He Ha Cruz Melo a la pena de reclusión mayor de cinco (5) años y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Condena al imputado Whio Ho He Ha Cruz Melo, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas consistente en doscientos treinta (230) gramos de cannabis sativa (marihuana) y veinte (20) gramos de cocaína clorhidratada; QUINTO: Ordena mantenimiento de medida de coerción que le fue impuesta; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 30 del mes de abril del año 2019.
- d) el imputado al no estar conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00261, objeto del presente recurso de casación, el 12 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada

textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en nombre y representación del imputado Whio Ho He Ha Cruz Melo, contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00028, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines lugar correspondientes.

Considerando, que la parte recurrente Whio Ho He Ha Cruz Melo esboza contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Falta de motivos que fundamentan la decisión impugnada, contradicción de motivos en la misma (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), vicios que se configuran a partir de que el tribunal a quo no motiva de manera eficaz la sentencia impugnada, no explica el valor probatorio otorgada a cada prueba en particular ni que hechos se determinan con las mismas y se contradice en el cuerpo de la sentencia al ofrecer argumentos contradictorios al tratar de justificar la decisión.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente este alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables Jueces la sentencia recurrida por ante vosotros lacera el derecho de defensa del Señor Whio Ho He Ha Cruz Melo, en el sentido de que no da respuesta a los medios propuestos en el escrito de apelación propugnada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el Sentido estricto de los medios que se le someten a modo de denuncia en contra de la sentencia dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asumiendo argumento distinto del que le fue solicitado respuesta jurídica. Si podrías apreciar denunciarnos una indefensión provocada por la no ponderación de medios probatorios, que constituye una violación al principio de igualdad de partes y una laceración aberrante al derecho de defensa, esto a partir de que el Tribunal a quo ante un testimonio de coartada ofertado por la defensa y el imputado en manos de Edison Wilphis Sánchez Soriano no le da valor probatorio bajo la justificación de que es un testigo de coartada lo cual no es motivo en derecho para no otorgarle valor a una prueba y por demás viola la resolución 3869-2006 sobre manejo de pruebas en ese sentido la Corte a qua, en esencia no hace un juicio a la sentencia puesto que establece que el a quo ponderó la prueba aportada por la defensa cuando no fue así e instamos a esta Honorable Segunda Sala a que verifique el argumento dado por el Tribunal de Juicio con respecto a la prueba aportada por la defensa.

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que el imputado disiente del fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada, toda vez que a su juicio, la

alzada no le da respuestas a sus medios planteados en su recurso, dejándolo en un estado de indefensión al no ponderar las pruebas aportadas, específicamente de la defensa.

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente, el examen de la decisión impugnada evidencia que la Corte a qua, sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, lo siguiente:

8.- Que en respuesta a estas alegaciones esta sala tiene a bien responder que al momento de ponderar objetivamente el recurso, así como la sentencia atacada, esta sala pudo apreciar que el órgano acusador presentó como elementos de pruebas en contra del imputado: Testimonial: Raso P.N. Wander Abud Santana, documentales acta de registro de vehículo, acta de registro de persona y acta de arresto flagrante, todas de fecha 12/12/2017, Pericial: Certificado de análisis químico forense marcado con el numero SCI-2018-2-2-0016680; Ilustrativa Fotografías de la escena. Mientras que la defensa presentó el testimonio del señor antes mencionado, quienes al momento de ponderarlo le otorgaron mayor valor probatorio a las ofertadas por el Ministerio Público que a la presentada por la defensa, entendiéndose esta sala que no se ha coaccionado la defensa en razón de que fueron valoradas cada una de las pruebas aportadas por las partes inclusive la presentada por la defensa, por lo que se desprende que producto de la inmediatez el tribunal le otorgó mayor valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador, por comprometer la responsabilidad del imputado, por las mismas ser más convincentes para los juzgadores, en razón de que las mismas establecen la responsabilidad material en calidad de autor del imputado Sr. Whio Ho He Ha Cruz Melo de violar la ley 50-88, razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso.

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en los diferentes elementos de pruebas ofertados por la acusación, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quien participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, así como tuvo a bien la valoración de la prueba ofertada por la defensa, dándole mayor valor a las ofertadas por el acusador, pero sin dejar de ejercer su función de garantizar la igualdad entre las partes, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado.

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

Considerando, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo establecido por los jueces de la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Whio Ho He Ha

Cruz Melo, estableciendo fuera de toda duda su culpabilidad; por lo que, no hay nada que reprocharle a los jueces del tribunal de alzada, por haber decidido como se hace constar en la decisión objeto de examen, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Whio Ho He Ha Cruz Melo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)